



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0017/12

Referencia: Expediente número 0017/12 sobre acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI) contra la Resolución No. 112/2000, del 29 de junio de 2000, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámul, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la resolución impugnada

La Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI), mediante instancia del veinticinco (25) de julio del dos mil uno (2001), apoderó a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, para que declare la inconstitucionalidad de la Resolución No. 112/2000 del Ayuntamiento del Distrito Nacional del 29 de junio de 2000. Dicha resolución establece los siguiente: “ Primero: Disponer como el efecto dispone, que todo solar o parcela no edificado con una construcción ilegal pagara una Tasa Municipal del 5.25% aplicado al valor del mismo, al momento de ser solicitado por el interesado cualquier tipo de servicio relacionado con el Solar o Parcela de que se trate. Segundo: Esta tasa será aplicada a los solares o parcelas que se encuentren localizadas dentro del límite de la Ciudad de Santo Domingo. Tercero: Disponer como al efecto dispone, la derogación de la Resolución No.130/62 y sus modificaciones, sobre pago por concepto de solares baldíos. Cuarto: Comunicar la presente resolución de la administración municipal para su ejecución.”

La impetrante interpuso su acción sobre la base de que la resolución impugnada contraviene las disposiciones de los artículos 46 y 85 de la Constitución de la República, al cobrarse un tributo que se encuentra contenido en la Ley No. 18-88, del año 1988 Sobre Viviendas Suntuarias y Solares No Edificados, y por vulnerar además los artículos 101 y 102 de la Ley No. 3456 del veintiuno (21) de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

2.- Pretensiones del accionante

La accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución No. 112/2000 del veintinueve (29) de junio del año dos mil (2000), dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante

La Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI) justifica sus pretensiones con los siguientes argumentos:

- a) Que la resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional colide con la Ley No. 18-88 del año de mil novecientos ochenta y ocho (1988), publicada en la Gaceta Oficial No. 9728, la cual establece un denominado “Impuesto Sobre la Vivienda Suntuaria y Solares Urbanos No Edificados”.
- b) Que del análisis de la referida resolución municipal se desprenden las siguientes situaciones contrarias a la Constitución:
 - i. Que contraviene los preceptos contenidos en los artículos 46, 85, 100 de la anterior Carta Sustantiva, artículo 200 de la vigente Constitución;
 - ii. Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, desde que se dictó la Resolución No. 112/2000, ha venido cobrando un arbitrio o impuesto consignado previamente por una ley anterior;
 - iii. Que en el año de mil novecientos ochenta y ocho (1988) se votó la Ley No. 18 del 1988, cuyo objetivo es, entre otros, autorizar el cobro de impuestos a los solares baldíos, especializando parte de esos recursos tributarios a favor de los ayuntamientos del país;
 - iv. Que la gran contradicción radica en que quien posea cualquier clase de inmueble en el área del Distrito Nacional tiene que efectuar el pago de una doble tributación, generándose así no sólo una situación irritante e indignante, sino ilegal e inconstitucional frente a un cobro ilícito;
 - v. Que tienen calidad e interés para ejercer la presente acción, en razón de que representan virtualmente la totalidad de constructores del sector privado de viviendas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Pruebas documentales

Para fundamentar su calidad e interés legítimo para incoar la acción en declaratoria de inconstitucionalidad de que se trata, se aportó únicamente como prueba documental la Resolución No. 112/2000 del veintinueve (29) de junio del año dos mil (2000), debidamente certificada por el secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

5.- Síntesis del conflicto

El Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil (2000), dictó la Resolución No. 112/2000 que establece un impuesto sobre Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos No Edificados. La misma fue dictada y publicada cuando ya estaba vigente la Ley No. 18-88 del cinco (5) de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), que dispone el pago de un impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos No Edificados, con autoridad impositiva para todo el territorio nacional, especializando parte de esos recursos tributarios a favor de los ayuntamientos del país, toda vez que dispone el veinte por ciento (20%) de su producción total a favor de los gobiernos locales.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Competencia

Este tribunal se encuentra formalmente apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad de la resolución anteriormente descrita, razón por la cual es competente para conocer de la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.1 de la Constitución y el 9 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- Admisibilidad de la acción

La presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad es admisible por las razones siguientes:

7.1 Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2001, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 1994, que admitía las acciones incoadas por parte interesada;

7.2 Además, en el presente caso resulta incuestionable la calidad que ostenta la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas (ACOPROVI), toda vez que reúne un alto porcentaje de los que se dedican al negocio de la construcción en nuestro país;

7.3 Al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas Inc. (ACOPROVI), se encontraba revestida de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa;

7.4 Por otra parte, la acción en inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser incoada no sólo contra la ley en sentido estricto, esto es, las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino también contra toda norma social obligatoria como los decretos, resoluciones y actos emanados de los poderes públicos.

7.5 Como se advierte, la Resolución No. 112/2000, dictada por la Sala Capitar del Ayuntamiento del Distrito Nacional el 29 de junio de 2000, fue promulgada y publicada cuando ya estaba vigente la Ley No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18-88 del 5 de febrero de 1988, que establece un impuesto sobre las viviendas suntuarias y solares urbanos no edificados, con autoridad impositiva para todo el territorio nacional y disponiendo que un veinte por ciento (20%) de su producción total se destinará a favor de los ayuntamientos del país.

7.6 La parte in fine del artículo 200 de nuestra Ley de Leyes prohíbe la coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional, o sea, el fenómeno de la doble tributación.

7.7 En el presente caso, existe colisión entre los derechos que generan el arbitrio y el impuesto al recaer ambos sobre un mismo objeto. Esto último lo confirma la misma Ley No. 18-88 al disponer, en el párrafo II de su artículo 3, que del producido total de esta ley se destinará un veinte por ciento (20%) a favor de los ayuntamientos del país.

7.8 Si bien el choque se produce entre una resolución municipal y una ley, el asunto se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Ley Fundamental que, en su artículo 200, condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Como se ha visto, la Ley No. 18-88 que crea, además, el impuesto sobre solares urbanos no edificados y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No. 112/2000, antes indicada.

7.9 Pretender el cumplimiento de la Resolución 112/2000 constituiría una doble tributación ya que es un cobro idéntico al que establece la Ley sobre Viviendas Suntuarias No. 18-88 del 5 de febrero de 1988, modificada por la Ley No. 288-04 del 2004.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.10 La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes.

7.11 La doble tributación o doble imposición se genera en el caso de la especie, cuando se confunden entre sí leyes tributarias que exigen, respecto de un mismo contribuyente, el pago de diversos impuestos, todos destinados a satisfacer la misma materia gravable, es decir, generados por un mismo concepto, perjudicando al contribuyente, pues se le obliga a aportar al Estado en condiciones que no son de justicia y equidad.

El magistrado Rafael Díaz Filpo no participó en el conocimiento y en la deliberación del presente caso al haberse inhibido por razones previstas por la Ley, lo cual fue aprobado por el Pleno. Esto se hizo constar en el Acta 13-12, de la Trigésima Sesión, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012).

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI).

SEGUNDO: DECLARAR no conforme con la Constitución de la República la Resolución Municipal No. 112 dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el 29 de junio del 2000.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: PRONUNCIAR la nulidad de la Resolución Municipal No. 112, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional el 29 de junio del 2000.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, la Asociación Dominicana de Constructores y Promotores de Viviendas, Inc. (ACOPROVI) y al magistrado Procurador General de la República.

QUINTO: DECLARAR presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario